



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a través de su representante legal formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada SEGUROS SURAMERICANA han vulnerado el derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Comenta parte accionante que su función se suscita en determinar la calificación de perdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración.
- Explica que la entidad accionada Suramericana, radicó los siguientes expedientes:

NOMBRE	CEDULA	EXPEDIENTE	COMPAÑÍA DE SEGUROS
Fabio Pérez Parada	13196320	2391-2022	Seguros Suramericana
Geovanny Martínez	88203368	2392-2022	Seguros Suramericana
Marcos Alexander Rodríguez González	88215955	2395-2022	Seguros Suramericana
William Pallarez Alvarez	88245612	2390-2022	Seguros Suramericana
Francy Belen Peñaloza	371964434	2394-22	Seguros Suramericana

- Refiere que el 29 de diciembre de 2022, una vez surtido el trámite de rigor, se requirió a SURAMERICANA, a efectos que informen si la organización emanó oficio remisorio en los casos referenciados.
- Que, dada la actitud silente de la accionada, se requirió nuevamente el 17 de enero de 2023, para que diera respuesta a lo requerido.
- Afirma que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, realizó el procedimiento que legalmente le corresponde,

encargándose cada caso en particular en etapa de certificación y suspendido hasta que no se surta la confirmación requerida.

- Menciona que el 8 de febrero de 2023, elevó derecho de petición a la aseguradora, requiriendo informar si SEGUROS SURAMERICANA realizó la radicación de los expedientes referenciados.
- Por último, asegura que cumplidos los términos para dar respuesta a su petición conforme a lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la entidad accionada no contestó la misiva radicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que SURAMERICANA esta vulnerando el derecho al debido proceso y derecho de petición, en consecuencia solicita disponer y ordenar a la parte accionada contestar la solicitud a ella elevada.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 7 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a SEGUROS SURAMERICANA, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SEGUROS SURAMERICANA

Mediante escrito del 9 de marzo de 2023, la entidad accionada adujo la falta de vulneración de derecho fundamentales por carencia actual de objeto por hecho superado argumentando que, en aras de dar respuesta a la solicitud, se procede a generar respuesta a cada una de las peticiones.

Aduce que, al haberse brindado respuesta de fondo, clara y congruente a la actora por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, lo que da lugar a la declaratoria de improcedencia de la acción según la jurisprudencia constitucional que versa sobre el tema. Esto por cuanto, se reitera, se resolvió la petición en los términos señalados por la Corte Constitucional para que la misma garantice el derecho fundamental a la petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso y derecho de petición, ya que presentó solicitud ante la sociedad accionada, por cuanto se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La entidad accionada SEGUROS SURAMERICANA, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a las solicitudes radicadas el pasado 8 de febrero de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la acción de tutela.

En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna***

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

A fin de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio, la parte accionante presentó cinco derechos de petición, fechados el 8 de febrero del presente año y remitidos por correo electrónico a la parte accionada, el 9 del mismo mes y año.

Ha de decirse igualmente que las peticiones en mención, mediante las cuales se solicitaba información sobre la radicación del expediente administrativo de cinco usuarios, estaban compuestas por unos hechos y un petitum, así como que la misma se erige en forma respetuosa, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a un derecho de petición, puesto que se cumplen con presupuestos legales y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Ahora bien, se advierte que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, esto es el 6 de marzo de 2023, no se había dado una respuesta a los derechos de petición elevados por la parte accionante, sin embargo, durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, SEGUROS SURAMERICANA, arrió a la foliatura copia de la respuesta brindada al accionante a cada una de las cinco peticiones elevadas, con constancia de recibido de las mismas vía correo electrónico, todo lo cual acaeció el 9 de marzo de 2023, es decir, durante el trámite de la presente acción constitucional, ello según se evidencia del archivo PDF 008 del expediente digital.

Dado lo anterior, y en aras de garantizar la efectividad de los derechos del accionante, el Despacho, intentó comunicarse vía telefónica con la parte actora en más de una oportunidad, a fin de confirmar el recibido de dicha comunicación, empero, no fue posible obtener respuesta alguna.

Pese a lo anterior, el despacho estima que con los documentos obrantes en el expediente, se logra corroborar que efectivamente le fue brindada a la accionante una respuesta a su petición, la cual se caracteriza por ser de fondo, clara y notificada a la misma dentro del transcurso de esta tutela, cumpliéndose así con lo pretendido en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición, ello partiendo del hecho cierto, que al momento de incoarse la acción, se encontraba vencido el término de quince días, para contestar por parte del accionado las solicitudes a él elevadas, y de igual manera que sí le fueron presentados los derechos de petición tantas veces anunciados, por cuanto el accionado no negó su incoación.

Así las cosas, y aunque el despacho encuentra que la respuesta brindada por el accionado fue remitida al correo que la parte actora refirió en el escrito constitucional info@jrci.com.co, en aras de garantizar el efectivo acceso a la respuesta dada por el accionado, el despacho pondrá a su alcance mentada respuesta a través del siguiente link: [008RtaDerechoPeticion.pdf](#)

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCA DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER** en contra de **SEGUROS SURAMERICANA**, en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, advirtiéndolo al accionante que puede acceder a las respuestas a los derechos petición presentados mediante el siguiente vínculo: [008RtaDerechoPeticion.pdf](#), lo anterior en virtud de lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c191034ce21502950cf1c4b14ce58023f8b3133d9334c4a76b90d65008cde**

Documento generado en 21/03/2023 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>